

Señor(a)

**JUEZ DE TUTELA DE BOGOTA - CATEGORIA MUNICIPAL (REPARTO)**

E. S. D.

---

REF. ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE. **YEIMI CAROLINA HERNANDEZ SANCHEZ**

ACCIONADO. **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

---

**JOHN EDICSSON ROMERO PAREDES**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 80.173.266 de Bogotá. Tarjeta profesional No 208.352 del C.S de la J., actuando en nombre y representación de la joven **YEIMI CAROLINA HERNANDEZ SANCHEZ**, mayor de edad, con domicilio y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 1.012,465.424 respetuosamente acudo ante su Despacho para formular **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por incurrir en vías de hecho (por acción y por omisión) con violación ostensible dentro de dicho trámite a los siguientes derechos fundamentales:

<b>DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO</b>
<b>SEGURIDAD SOCIAL</b>

Y demás derechos fundamentales que conforme a los hechos narrados resulten vulnerados; con el fin de que, por esta vía judicial, como único medio de defensa idóneo y eficaz existente, la Administración de Justicia en representación del Estado me libere de la situación de desigualdad y se logre el cumplimiento adecuado de los fines del Estado; todo conforme a los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

---

1. El Señor **JOSE EUFRANIO HERNANDEZ** (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No 5.638.689 falleció el día 01 de abril de 2020.
2. Así las cosas, El Sr. **JOSE EUFRANIO HERNANDEZ** (Q.E.P.D) y la Sra. **DORITA SANCHEZ CUELLAR**, establecieron una convivencia de manera permanente e ininterrumpida, hasta el día de su fallecimiento, dando origen a la unión marital de hecho.
3. En efecto, el día 20 de octubre de 2020, la señora **DORITA SANCHEZ CUELLAR** en calidad de compañera permanente del causante, y la joven **YEIMI CAROLINA HERNANDEZ SANCHEZ** en calidad de hija mayor con estudios radicaron la reclamación administrativa dirigida al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

4. En ese orden, mediante la Resolución No **SUB 18594 del 29 de enero de 2021**, la Subdirección de determinación I efectuó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora **DORITA SANCHEZ CUELLAR** y en consecuencia dejo en suspenso el derecho y porcentaje que le pudiere corresponder a la joven **YEIMI CAROLINA HERNANDEZ SANCHEZ** en calidad de hija mayor con estudios, hasta tanto acreditara grado escolaridad, intensidad horaria y dependencia económica con el causante, entre otros.
5. Por consiguiente, mediante certificación del 16 de marzo del presente año, la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo humano CAMPOALTO ACESALUD S.A.S., acredito las fechas de inicio y terminación de los semestres académicos del programa técnico laboral por competencias como Auxiliar de enfermería que curso y aprobó la joven **YEIMI CAROLINA HERNANDEZ SANCHEZ**.

### **HECHOS QUE MOTIVAN LA PRESENTE ACCION DE TUTELA**

---

1. El día 23 de junio del presente año, y de acuerdo al poder conferido por la beneficiaria de la prestación económica, me acerque al PAC de Teusaquillo ubicado en la carrera 13 No 32 – 05 Local 13 con el fin de lograr el levantamiento del suspenso y posterior pago del porcentaje de la pensión de sobrevivientes que le corresponde a la joven **YEIMI CAROLINA HERNANDEZ** en su calidad de beneficiaria del causante e hija mayor con estudios.
2. Para tal efecto, la petición estaba acompañada de los siguientes documentos, los cuales fueron corroborados por la línea CALL CENTER de la entidad accionada:
  - Formulario solicitud de prestaciones económicas.
  - Formulario autorización o revocatoria notificación por correo electrónico.
  - Reclamación Administrativa.
  - Poder especial otorgado por la beneficiaria.
  - certificación de expedida por la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo humano CAMPOALTO ACESALUD S.A.S., la cual acredita las fechas de inicio y terminación de los semestres académicos del programa técnico laboral por competencias como Auxiliar de enfermería que curso y aprobó la joven **YEIMI CAROLINA HERNANDEZ SANCHEZ**.
3. Así las cosas, momentos previos a la atención con el asesor, personal de servicio del PAC ubicado en el sector del barrio Teusaquillo me asigno el digiturno **G 314**, a efectos de adelantar el respectivo trámite.
4. En ese orden, la asesora comercial del módulo 7 del PAC de la entidad accionada, se negó a efectuar la radicación de la solicitud de levantamiento del porcentaje dejado en suspenso y demás anexos.
5. En tal sentido, la asesora comercial del módulo 7 del PAC, informo que para proceder con la radicación del trámite de la pensión de sobrevivientes, eran necesarios los siguientes documentos:
  - Formato EPS.
  - Formato NO PENSION.
  - Registro Civil de Defunción del causante.

- Acreditación de la dependencia económica de **YEIMI CAROLINA HERNANDEZ** en calidad de beneficiaria con el causante **JOSE EUFRANIO HERNANDEZ (Q.E.P.D.)**
  - Registro civil de nacimiento de la beneficiaria.
  - Certificado de estudios.
6. Por consiguiente, es pertinente indicar que los documentos requeridos por el personal del PAC de Colpensiones Sede Teusaquillo obran en el expediente pensional del causante, máxime que fueron aportados de manera previa por la señora **DORITA SANCHEZ CUELLAR** en su calidad de cónyuge o compañera permanente del causante y por la señorita **YEIMI CAROLINA HERNANDEZ** en su calidad de beneficiaria del causante e hija mayor con estudios, para el trámite de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, los cuales fueron radicados bajo el No 2020\_10583641 y que se encuentran relacionados en la Resolución SUB 18594 del 29 de enero de 2021.

### **CONFRONTACIÓN DEL CASO FRENTE A LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LA ENTIDAD ACCIONADA.**

---

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** vulnero los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y el de la seguridad social de mi representada **YEIMI CAROLINA HERNANDEZ** por cuanto:

De primera mano, impuso barreras administrativas injustificadas ya que conforme a la Resolución SUB 18594 del 29 de enero de 2021, el pago de la pensión de sobrevivientes quedó supeditado a que la beneficiaria de la prestación económica del RPM aportara los certificados de estudio correspondientes al segundo periodo del 2020, y el primer periodo del año 2021, con el objeto de dar continuidad al pago de la pensión de sobrevivientes, tal y como quedó plasmado en la parte considerativa del acto administrativo de reconocimiento:

(.....)

Debe dejarse en suspenso la pensión de sobrevivientes al(os) siguiente(s) solicitante(s):

**HERNANDEZ SANCHEZ YEIMI CAROLINA** ya identificado en calidad de Hija Mayor Estudios con un porcentaje 50.00%, hasta tanto allegue al expediente pensional certificados de estudios correspondientes al segundo periodo del año 2020 y primer periodo del año 2021, con el objeto de dar continuidad al pago de la pensión de sobrevivientes.

Del mismo condicionó el inicio del trámite administrativo dirigido al levantamiento del suspenso y consecuente pago de la cuota parte de la pensión de sobrevivientes, a la radicación de documentos que REPOSAN en el expediente pensional del causante **JOSE EUFRANIO HERNANDEZ (Q.E.P.D.)** y que por lo tanto se hace innecesario aportados nuevamente.

En ese entendido, **COLPENSIONES** vulneró el derecho al debido proceso administrativo y el derecho a la seguridad social de mi representada **YEIMI CAROLINA HERNANDEZ** al negarse a radicar el trámite de levantamiento del suspenso y consecuente pago de la pensión de sobrevivientes con fundamento en el incumplimiento de requisitos formales irrazonables y desproporcionados, en el entretanto que de acuerdo con la ley anti tramites, ley 1755 de 2015 además normas concordantes y afines, la entidad tenía la obligación de recibir los documentos, radicar el trámite y proceder con el pago de la prestación económica.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

---

De los hechos narrados se establece la violación de los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Carta Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos.

La acción de tutela es la garantía constitucional específica del derecho inherente de toda persona a la protección judicial inmediata de sus derechos fundamentales.

Es procedente la presente acción de tutela, toda vez que se convierte en mecanismo transitorio destinado a evitar un perjuicio irremediable (numeral 1° el artículo 6° del Decreto 6° 2591 de 1991), en base a los siguientes argumentos:

Respecto de la vulneración del derecho proceso administrativo, La Corte Constitucional mediante sentencia T – 518 de 2018, M.P JOSE FERNANDO REYES CUARTAS ha indicado lo siguiente:

(.....)

***Cuando un juez o una autoridad administrativa obstaculiza la efectividad del derecho sustancial con ocasión de las formas, incurre en la vulneración del derecho al debido proceso, como consecuencia de la “aplicación irreflexiva de normas procesales que conllevan el desconocimiento consciente de la verdad objetiva allegada a la autoridad que tiene a su cargo la decisión del asunto”<sup>[44]</sup>. En la sentencia T-268 de 2010, este Tribunal expuso:***

*“(...) por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación **ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por ‘exceso ritual manifiesto’ cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales**”. (Resaltado fuera de texto).*

**El exceso ritual manifiesto ha sido entendido como la “aplicación desproporcionada de una ritualidad o formalismo, que conlleva desconocer la verdad objetiva de los hechos puestos en consideración del juez o la administración”<sup>[45]</sup>. Una interpretación en sentido amplio del artículo 228 de la Constitución permite concluir que el exceso ritual manifiesto no solo aplica en el ámbito judicial, sino también en los procedimientos administrativos, pues estos tienen relación con la consecución de los fines esenciales del Estado, en la medida en que por medio de ellos se puede reconocer o vulnerar un derecho fundamental.**

**Del mismo modo y respecto del Debido proceso administrativo y principio de legalidad en el trámite de reconocimiento de pensiones**, La Corte Constitucional mediante sentencia T – 144 del 15 de mayo de 2020, M.P CARLOS BERNAL PULIDO preciso lo siguiente

(.....)

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho fundamental al debido proceso administrativo y el principio de legalidad en las actuaciones administrativas al señalar que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” y que para resolver el alcance de los derechos de los ciudadanos deben observarse “las leyes preexistentes” y “la plenitud de las formas propias de cada juicio”. En estos términos, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, “materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa”<sup>[63]</sup>. En el mismo sentido, esta Corte ha indicado que el principio de legalidad en la actuación administrativa es una manifestación del debido proceso administrativo<sup>[64]</sup> en tanto “protege a los ciudadanos de decisiones arbitrarias que se aparten de la voluntad del legislador democráticamente elegido”<sup>[65]</sup>.

36. En concordancia con lo anterior, el artículo 84 de la Constitución establece que “cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”. En el mismo sentido, el artículo 16 del CPACA señala que, en toda petición, la autoridad administrativa tiene la obligación de examinar integralmente la solicitud y en ningún caso la “estimaré incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos”.

37. La Corte Constitucional ha señalado que, por virtud del debido proceso administrativo y el principio de legalidad en las actuaciones administrativas, en los trámites de reconocimiento pensional los fondos de pensiones sólo pueden exigirles a los solicitantes el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley “porque el derecho a la pensión nace cuando se reúnen los requisitos dispuestos en el ordenamiento para considerar que una persona es beneficiaria”<sup>[66]</sup>. Por ello, en principio, la exigencia del cumplimiento de requisitos, trámites y/o formalidades adicionales no previstos en la ley, como condición para iniciar el trámite de reconocimiento<sup>[67]</sup> o para reconocer el derecho a la pensión definitivamente, constituyen una violación al debido proceso administrativo y obstaculizan el ejercicio del derecho a la seguridad social y, en algunos casos, el derecho a la vida y al mínimo vital<sup>[68]</sup>.

## PETICIONES PARA EL AMPARO DE LOS DERECHOS

---

Sírvase señor Juez, proteger, así sea como **mecanismo transitorio** si considera que existe otro medio idóneo de defensa judicial, los derechos fundamentales de la joven **YEIMI CAROLINA HERNANDEZ**, los cuales han sido vulnerados y se encuentran gravemente amenazados, conforme a los hechos narrados, en ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad que les formulo (artículo 4 de la Constitución Política), de manera que preferentemente a cualquier disposición legal, decreto, reglamento o cualquiera otra norma de rango inferior, se dé aplicación real y material a los principios fundamentales consagrados en los artículos 1, 2 y 5 de la Constitución Política; para lo cual solicito proferir sentencia que en derecho corresponda, protegiendo los derechos constitucionales invocados de **MANERA TRANSITORIA**, a fin de:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales, de la señora **YEIMI CAROLINA HERNANDEZ**, identificada con la cédula de Ciudadanía No. , por cuanto están siendo violados por las entidades accionadas.

<b>DERECHOS VULNERADOS</b>
DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL
DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

**SEGUNDO.** ORDENAR a la entidad accionada **COLPENSIONES**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, proceda a:

- a. Recibir los documentos tendientes a levantar el suspenso de la cuota parte que le corresponde a mi poderdante **YEIMI CAROLINA HERNANDEZ** en su calidad de beneficiaria del causante e hija mayor con estudios.
- b. En consecuencia, radicar en debida forma los documentos contentivos de dicha solicitud, sin exigir mas documentos de los que reposan en el expediente pensional del causante.

**TERCERO:** Las demás medidas que el(a) Sr(a) Juez considere pertinentes aplicar encaminadas al amparo de mis derechos fundamentales.

**CUARTO: ADVERTIR** al accionado, que el incumplimiento de ese fallo genera consecuencias pecuniarias y privativas de la libertad para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del Decreto 23591 de 1991.

## DEL ART.37 DEL DECRETO 2591 DE 1.991

---

En cumplimiento a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, bajo juramento manifiesto que no he interpuesto acción de tutela similar, por los mismos hechos y derechos, y soy conocedora de las consecuencias penales del falso testimonio.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

---

Artículo 86 de la Constitución Nacional; Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992; jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional relativa a los derechos invocados.

## PETICION ESPECIAL

---

En caso de que exista otro medio de defensa judicial, solicito muy respetuosamente al(a) Sr. Juez se sirva tramitar la presente acción de tutela, protegiendo los derechos constitucionales invocados de **manera transitoria**, y a fin de evitar un **perjuicio irremediable**, para lo cual aporto prueba siquiera sumaria con el fin de dar sustento a la presente solicitud.

## PRUEBAS

---

### DOCUMENTALES:

Las que aporto

- Poder especial amplio y suficiente otorgado por la joven **YEIMI CAROLINA HERNANDEZ** a través de mensaje de datos.
- Imagen del digiturno y listado de documentos remitido por la asesora del PAC de Teusaquillo.
- Formato solicitud de prestaciones económicas diligenciado.
- Formulario autorización o revocatoria notificación por correo electrónico.
- Reclamación administrativa.
- Certificación de estudios expedida por la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo humano CAMPOALTO ACESALUD S.A.S.

## NOTIFICACIONES

---

La joven **YEIMI CAROLINA HERNANDEZ** recibe las notificaciones a que haya lugar en la dirección de correo electrónico [carolina.hernandez01@gmail.com](mailto:carolina.hernandez01@gmail.com).

El suscrito apoderado recibe las notificaciones a que haya lugar en la secretaria del Despacho ó en su defecto en la dirección de correo electrónico [consultoresabogados66@gmail.com](mailto:consultoresabogados66@gmail.com).

**COLPENSIONES** Sede principal Carrera 10 No 72 – 33 Torre B Piso 11 Pbx 2170100  
en la ciudad de Bogotá Correo electrónico  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Del(a) señor(a) Juez,



**JOHN EDICSSON ROMERO PAREDES**

C. C. No 80.173.266 de Bogotá

T. P. No 208.352 del C. S. de la Judicatura